



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 01244-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 17 de diciembre de 2024

#### EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 639-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 07 de marzo de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Acta de Fiscalización N°007785-2023-SGFCA-GSEGC-MSS y N°007787-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó nuevamente al predio ubicado en Jr. Nicolás Rodrigo, José O B24-25 Urb. C. Res. Lima Polo And Hunt Club, Santiago de Surco, asimismo, informó que constató lo siguiente: "Por atención a queja vecinal recepcionada por el centro de control de fiscalización con asunto; ruidos molestos y persistentes por música nos apersonamos a la dirección indicada, evidenciándose los hechos y exhortando a modular volumen y/o ruidos generados, emitiéndose la constancia de visita emitiéndose quejas posteriores a 2 horas más 00:20 y 01:06 horas, afectando así la tranquilidad del vecindario al recibir quejas constantes". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 004434-2023 de fecha 10 de noviembre del 2023, a nombre de **MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA DEL PERU con RUC N° 20144364059**, bajo la infracción con código N° E-017 "Por Alterar El Orden Público, Atentar Contra La Moral Y Las Buenas Costumbres Y/O Afectar La Tranquilidad Y Seguridad Del Vecindario En Locales Comerciales O Residencias".

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 004434-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° N°639-2024-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 07 de marzo del 2024, en el cual concluyó que no se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado y recomienda no imponer la sanción.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad *administrativa*.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : ME4qUV



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, conforme al artículo 23 de la ordenanza N° 600, corresponde realizar el examen de los hechos y actuados, que permitan determinar la existencia o no de la infracción; por ello se debe precisar; que no resultaría procedente la sanción; por que no se desarrolló de manera que se respete el debido procedimiento porque deben existir 2 visitas, en la primera se realizara la medición de carácter preventivo en el caso se verifique la infracción se solicitara que se adecue a los niveles de ruidos por debajo de los límites máximos establecidos, de realizarse una segunda medición y al observarse que no se ha cumplido con lo establecido por la autoridad municipal, se procederá a sancionar al infractor es por ello que es requerimiento que se deje una constancia o un acta de fiscalización en el cual se realiza recomendaciones, así como exhortar a los administrados a implementar medidas preventivas o correctivas para levantar las observaciones encontradas en las actividades de supervisión y control. Posteriormente se ha tenido que emitir un informe, CV o acta por un especialista o funcionario competente para la infracción.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°004434-2023, impuesta en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA DEL PERU con RUC N° 20144364059**, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Señor (a) (es) : MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA DEL PERU**  
**Domicilio : JR. NICOLAS RODRIGO, JOSÉ O B24-25 URB. C. RES. LIMA POLO AND HUNT CLUB - SANTIAGO DE SURCO**  
**RARC/rcst**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : ME4qUV

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**